

Corte de Apelaciones de Rancagua
(22 de agosto de 1995)

Fundación de Salud El Teniente por Reyes Ibarra, Jorge
(recurso de protección)

Negativa por razones religiosas a que se practique transfusión de sangre — Acto ilegal y arbitrario — Derecho a la vida (amenaza: art. 19 N° 1 de la Constitución) — Derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (deber del Estado y sus órganos de respetarlos y promover su ejercicio: art. 5° inc. 2° de la Constitución) — Tratamientos médicos/ lex artis (transfusiones de sangre) — Situaciones de imperiosa y extrema urgencia médica — Paciente de 20 años de edad — Anemia grave — Deberes de personal médico en centros hospitalarios — Función de médicos — Derecho a la legítima defensa de terceros — Atribuciones del Tribunal de protección.

MEDIDA DE PROTECCIÓN: *Se ordena que se disponga, por quien corresponda, aplicar aun en contra de la voluntad del paciente o familiares, la terapia que sea necesaria para la enfermedad que éste padece, incluida transfusión sanguínea si fuere necesaria para recuperar la salud y mantenerlo con vida.*

DOCTRINA: *Constituye obligación de los médicos tratantes procurar por todos los medios y técnicas que integran la lex artis médica el mantener la vida de sus pacientes, utilizando la transfusión de sangre cuando ello fuere necesario, aun en contra de la voluntad del paciente y de sus familiares que se negaren a ello por razones de orden religioso. En tal situación debe primar la preservación de la salud y la vida de las personas sobre cualquiera otra consideración, aun cuando ésta sea de índole religiosa que ponga en riesgo innecesariamente la vida del enfermo.*

Por imperativo constitucional consagrado en los artículos ° 1 inciso 4° y 5°, 5° inciso 2°, y 19 N° 9, es deber ineludible de las autoridades públicas velar por la salud y la vida de las personas que conforman la sociedad.^[1]

LA CORTE

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Luis Antonio Valenzuela Araya. Director Ejecutivo Interino de la Fundación de Salud El Teniente y en su representación, ambos domiciliados en Carretera El Cobre N° 1002, Rancagua, deduce recurso de protección en favor de don Jorge Omar Reyes Ibarra, de 20 años, paciente que se encuentra internado en el Hospital de la Fundación antes individualizada, en estado actual de gravedad y con ventilación mecánica, y que se ha negado que se le efectúen transfusiones de sangre, señalando que es Testigo de Jehová; agrega que debido al estado de salud del amparado éste no puede manifestar opinión alguna, y que sus padres, don Jorge Reyes Muñoz y su madre doña Alicia Ibarra Vidal, ambos domiciliados en Centenario N° 689, Población William Braden, Rancagua, se han negado a que se efectúen a su hijo transfusiones de sangre, por motivos religiosos; por lo que se está vulnerando el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica,

El recurso no preside recurso de
protección constitucional y no se
ni ~~hago~~ ~~Sanchez~~

consagrado expresamente en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile; aduce, además, que en opinión del Médico Jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Fundación ya referida, don Iván Pérez Hernández, es imperiosa y de extrema urgencia del punto de vista médico la transfusión de sangre al paciente con el objeto de poder salvarle la vida debido a su precario estado de salud; señala, también que el Médico don Iván Pérez Hernández, en la parte final de su informe, fechado el 17 de agosto de 1995, y que se acompaña a este recurso y que rola a fojas 1 y 2, señala textualmente: “La transfusión de sangre será imprescindible para salvar su vida en 2 condiciones: en caso de una hemorragia aguda de cualquier origen y ante la necesidad de retirarlo de ventilación mecánica, apenas se den las condiciones para ello; en esta última condición es prácticamente imposible que pueda ventilar espontáneamente con ese grado de anemia asociado a un daño pulmonar difuso severo. La situación actual del paciente es de gravedad, aunque con estabilidad hemodinámica y general”: por lo que en mérito de las disposiciones invocadas, y en especial artículo antes señalado de la Carta Fundamental y Auto Acordado de fecha 24 de junio de 1992, de la Excm. Corte Suprema, pide se tenga por interpuesto el recurso, se someta a tramitación y en definitiva se acoja en el sentido de autorizar que los Médicos de la Fundación de Salud El Teniente, puedan efectuar las transfusiones de sangre al amparado, con el objeto de salvarle la vida;

Segundo: Que obran en este recurso fotocopia autorizada denominada “Directriz/Exoneración Médica por Anticipado”, de fecha 26 de julio de 1995, que rola a fojas 6, en la cual el amparado Jorge Omar Reyes Ibarra manifiesta su deseo de que no se le hagan transfusiones de sangre (sangre completa, glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas ni plasma sanguíneo), en ningún caso, aunque los médicos las consideren necesarias para conservar la vida o la salud. Acepta expandidores no sanguíneos del volumen (tales como Dextrán, Solución Salina o de Ringer, Hetastarch y Haemaccel) y otra atención médica sin sangre; agrega, que da esta directriz legal en ejercicio de su derecho de aceptar y rehusar tratamiento médico en conformidad con sus arraigados valores y convicciones; es Testigo de Jehová y dispone lo antedicho en obediencia a mandatos bíblicos, como el que dice: “Sigan absteniéndose... de sangre”, ésta es y ha sido, su firme postura religiosa por dos años; aduce, asimismo, que sabe que las transfusiones de sangre encierran diversos peligros, por lo que ha decidido evitarlos y, en vez de eso, aceptar atención médica sustitutiva sin sangre; esta declaración de voluntad la hace en ejercicio del derecho constitucional y legal a la integridad física, síquica y moral y el pasarla por alto significaría una violación de derechos humanos y civiles otorgados por la legislación vigente (Constitución Política de Chile, artículo 19 número 1 y 6; Pacto de San José de Costa Rica, artículo 5°, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2° y 18, publicados como Ley Chilena el 5 de enero de 1991 y 29 de abril de 1989, respectivamente); por último, dice que exonera de responsabilidad a los médicos, anestesiólogos, y al hospital y su personal por cualquier daño que resulte de su negativa a aceptar sangre, a pesar del cuidado competente que en otro sentido se le dé;

Tercero: Que, informando, doña Alicia Ibarra Vidal, a fojas 11, madre de Jorge Omar Reyes Ibarra, manifiesta que es partidaria que no se efectúen transfusiones de sangre a su hijo, porque desea respetar la voluntad de éste, la que expresó en forma muy clara en documento que firmó; agrega que ella también como Testigo de Jehová se siente comprometida en conciencia a respetar una ley que para ella es de Dios;

Cuarto: Que informando –a fojas 10– don Jorge Omar Reyes Muñoz, padre del amparado Jorge Omar Reyes Ibarra, señala que dado el estado grave de salud que en la actualidad se encuentra su hijo y con el único objeto de salvarle la vida, ha indicado a los doctores que tratan a su hijo que tienen su autorización para que le efectúen las transfusiones de sangre que sean necesarias para preservarle la vida, no obstante que su hijo por motivos religiosos se ha negado a ello; expresa, por último, que el día sábado 19 de agosto en curso, hizo una declaración jurada ante Notario dando la autorización a que se ha referido precedentemente, la que entregará en el Hospital cuando se le solicite.

Padre autoriza transfusión

Corroborar lo informado por don Jorge Reyes Muñoz la declaración jurada que rola a fojas 12, en virtud de la cual éste señala que viene en autorizar al Cuerpo Médico de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Fusat, de Rancagua, para que administren los tratamientos que estimen convenientes al paciente don Jorge Omar Reyes Ibarra, y en especial en cuanto a las transfusiones de sangre, siempre y cuando sean de extrema necesidad;

Quinto: Que a fojas 1 y 2 rola informe emitido por el doctor Iván Pérez Hernández, Médico Jefe UCI de la Fundación de Salud El Teniente, dirigido al doctor Antonio Valenzuela Araya, Director Ejecutivo de la mencionada Fundación, de fecha 17 de agosto en curso, en el cual se expone que el paciente señor Jorge Reyes Ibarra, 20 años, rol 09243806, R.U.T. 12.694.3571, hospitalizado en esa unidad desde el 27 de julio del presente. Este paciente ingresó a ese hospital el 24 de julio por un flegmón facial (frontoparietal derecho, párpado derecho y región malar derecha) de curso muy agresivo, constituyendo una fascitis necrotizante. Sometido a 3 aseos quirúrgicos bajo anestesia general, evoluciona con hipotensión y disnea, constituyéndose un shock séptico y un distress respiratorio agudo del adulto; se agrega que en la Unidad de Cuidados Intensivos es sometido a ventilación mecánica, monitorización hemodinámica invasiva con línea arterial y catéter de Swan Ganz y apoyo con drogas vasoactivas (dopamina y noradrenalina), además del tratamiento antibiótico dirigido contra gram positivos. Los cultivos del área afectada fueron negativos y la condición del paciente se estabilizó, pudiendo retirar las drogas inotrópicas e iniciar nutrición parenteral total central; sin embargo, mantuvo fiebre alta y dependencia del ventilador mecánico. Localmente la celulitis fue controlada estando la herida limpia y sin necrosis. Reestudiado se aisló solamente *Candida albicans* en vía aérea (estudio por fibrobroncoscopia y por aspirado traqueal simple), por lo cual se encuentra en tratamiento con Fluconazol (hoy 6° día). Un scanner toracoabdominal descarta la presencia de abscesos o colecciones, revelando sólo las alteraciones pulmonares propias del distress respiratorio; se añade, además, que en los últimos cuatro días se hizo evidente un deterioro de la función renal, constituyendo una insuficiencia renal aguda, por lo cual se inició apoyo con hemodiálisis el día 14 de agosto, y actualmente se encuentran en etapa de recultivar para iniciar nuevo esquema antibiótico de amplio espectro, al persistir con fiebre; asimismo, dice que desde su ingreso al hospital ha presentado una anemia progresiva, llegando en la actualidad a niveles de hematocrito de 14% y hemoglobina 4 g/L. La familia del paciente aportó el documento "Directriz/Exoneración Médica por Anticipado", en la que el paciente dispone que no se le realicen transfusiones de sangre, en ningún caso, en virtud de su condición de Testigo de Jehová. Por este motivo ha recibido fierro parenteral diario y eritropoyetina, sin cambios en su anemia; por último, expresa que la transfusión de sangre será imprescindible para salvar su vida en 2 condiciones: en caso de una hemorragia aguda de cualquier origen y ante la necesidad de retirarlo de ventilación mecánica, apenas se

den las condiciones para ello; en esta última condición es prácticamente imposible que pueda ventilar espontáneamente con ese grado de anemia asociado a un daño pulmonar difuso severo; y la situación actual del paciente es de gravedad, aunque con estabilidad hemodinámica y general;

Sexto: Que de los antecedentes médicos que obran en el recurso se desprende que resulta indispensable para la salud del enfermo Jorge Omar Reyes Ibarra, practicarle las transfusiones de sangre en caso de que se constate el padecimiento de una hemorragia aguda y ante la necesidad de retirarlo de la ventilación mecánica, de tal modo que de no hacerlo existiría la posibilidad de un desenlace fatal;

Séptimo: Que constituye una obligación de los Médicos tratantes de la persona en cuyo favor se ha recurrido, el procurar por todos los medios y técnicas que integran la *lex artis* médica el mantener la vida de sus pacientes utilizando la transfusión de sangre cuando ello fuere necesario, aun contra la voluntad del paciente y de sus familiares que por motivos religiosos se niegan a aceptar tal tratamiento, en razón de que debe primar la preservación de la salud y la vida de las personas sobre cualquiera otra consideración, aunque sea de índole religiosa que ponga en riesgo innecesariamente la vida del enfermo;

Octavo: Que el ordenamiento jurídico nacional consagra en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona, garantía protegida especialmente por el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, de modo que ninguna persona pueda sufrir por causa de actos u omisiones arbitrarios e ilegales privación, perturbación o amenaza en el ejercicio del referido derecho, siendo deber imperativo especialmente de las autoridades públicas velar por la salud y la vida de las personas que conforman la sociedad;

Noveno: Que atendidas las circunstancias establecidas en este recurso y la necesidad imperiosa de no poner en peligro la vida del enfermo en cuyo favor se ha recurrido, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política de la República y números 1, 2, 5 y 10 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excm. Corte Suprema, de 27 de junio de 1992, se acoge el recurso de protección deducido a fojas 7, por don Luis Antonio Valenzuela Araya, Director Ejecutivo Interino de la Fundación de Salud El Teniente, en favor de don Jorge Omar Reyes Ibarra, y se ordena oficiar al Director Ejecutivo mencionado, para que éste o quien lo subrogue, disponga aplicar, aun contra la voluntad del enfermo Jorge Omar Reyes Ibarra y de algunos de sus familiares, la terapia que sea necesaria para la enfermedad que éste padece, incluida la transfusión sanguínea, si ella fuere necesaria, para recuperar su salud y mantenerlo con vida.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.
Rol N° 1.030.

Pronunciada por los Ministros señores

Ando Kant →
potencialmente
CYS: todos q' usaron hacerlo? → veros a
admitir sindica moral q' se
debe la humanidad
CYS: uno elipso q' muestra que
res para bñhales para con otros? →
andahijos

Víctor Montiglio R., Héctor Retamales R. y Gabriela Corti O.

III Confirmada por la Corte Suprema el 2.10.1995 (Rol 32.651).

En igual sentido, Carabantes Cárcamo, en esta Revista, t. 88 (1991) 2.5, 340343, y comentario en Primera Parte, Sección Derecho, 5560, y Luz Hidalgo, t. 89 (1992) 2.5, 219222 y comentario en 222224; vid. nota a pie de pp. 219-220 otros casos. Antes vid. Rozas Vial y otros con Párroco de San Roque, t. 81 (1984) 2.5, 161-165 y comentario en Primera Parte, Sección Derecho, 55-68.

La soc. no puede ^{debe} asumir la responsabilidad de matar a no dos miembros
Independiente de q' la valoración humana se e desde una perspectiva
religiosa, humanitaria etc → es un ser humano. No sabemos si el tipo tree
compramos, si tree un hijo por ejemplo.
Soc. no debe ~~facilitar~~ dar facilidades a la muerte, al suicidio → cuando se apele a la eutanasia

Corte de Apelaciones de Copiapó, 24-mar-1992

Luz Hidalgo, Omar, Director del Hospital de Copiapó por Muñoz Bravo, Luis con Bravo Bravo, Luzmenia (recurso de protección)

Negativa por razones religiosas a que se practique transfusión de sangre — Acto ilegal y arbitrario — Derecho a la vida (amenaza: art.19 N°1 de la Constitución) — Derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana — Deber del Estado y sus órganos (Servicios de Salud) de respetar y promover el ejercicio de los derechos fundamentales (art. 5° de la Constitución) — Tratamientos médicos (transfusiones de sangre) — Anemia grave — Deberes de personal médico en centros hospitalarios — Juramento hipocrático (médico es agente de vida) — Libertad de conciencia (Art. 19 N° 6 de la Constitución) — Atribuciones de tribunal de protección — Ordenes innovativas (precautorias innominadas).

MEDIDA DE PROTECCIÓN: Se ordena se adopten las terapias necesarias para el tratamiento de la enfermedad que padece recurrente, aun en contra de su voluntad o de la de sus familiares, incluida transfusión de sangre, pudiendo recabar para ello la fuerza pública en caso de oposición, transformándose en definitivas las medidas de protección adoptadas preventivamente.

La vida es amparada por la Constitución en la medida que pueda privarse de ella al individuo por agentes extraños a él, por un atentado de terceros o por otras circunstancias, de allí que queda amenazada seriamente por la actitud de quien se niega a recibir transfusiones de sangre, pues de ello resulta un progresivo deterioro de la salud del paciente y un posible desenlace fatal al no aceptarse el tratamiento aconsejado por los médicos.

El juramento hipocrático y el rol profesional de los médicos los obligan a preservar la vida.

Si la recurrida ha llevado a su hijo gravemente enfermo al Hospital Regional para ser atendido a fin de preservar su salud y conservarle la vida, significa que ha hecho prevalecer el derecho a la vida por sobre su libertad de conciencia, ya que al acudir a esa entidad hospitalaria ha entendido que le han de proporcionar allí los auxilios médicos necesarios para recuperar la salud, entre ellos las transfusiones de sangre requeridas, que lo han llevado a su recuperación.*

* Confirmada por la Corte Suprema el 5.5.1992 (Rol 18.640).

Véase comentario a este fallo, del Prof. E. Soto Kloss, en pp. 222-224. Un caso semejante en Carabantes Cárcamo, en esta Revista t. 88 (1991) 2.5, 340343 y comentario en Primera Parte, Sección Derecho, pp. 55-60. Sobre derecho a la vida vid. en esta misma Revista, tomo y sección Salgado Cancino, pp. 230-233. Sobre órdenes de no innovar y medidas innovativas vid. Carabantes cit. y especialmente Menichetti, en esta misma Revista, tomo y sección, pp. 44-47, con comentario, pp. 45-47. En este cuatrimestre merece indicarse Pareto González, Luis, Intendente de la Región

Mejor
indignidad
sicología

Si lo lleva al
hosp
médico ha
preserv
de la vida a la lib
de conciencia →

No razonable
C. Predecho psicólogo
Iluminado se lo e
mejor sin q. fuerza
2 horas
atenuantes q.
se preserva e
Carabantes caso de

Metropolitana (Corte de Apelaciones de Santiago, 2.7.1992, rol 1.561-92; no hubo apelación), protección deducida en favor de Lizama Valenzuela y otros (4), que sostenían una huelga de hambre por razones laborales (conflicto en Diario La Epoca, de Santiago); como manera de poner término a dicha situación recurre el referido Intendente siendo acogida su pretensión dado el deterioro de salud que presentaban los ayunantes y la amenaza a sus vidas que esa conducta implicaba. Dice el fallo aludido: "Con lo relacionado y considerando: 1°) Que el artículo 5° de la Constitución en su inciso segundo establece que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución entre los cuales se encuentra fundamentalmente el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas; 2°) Que es un hecho establecido en estos antecedentes que las personas referidas en la presentación de fs. 1 se encuentran en un estado de grave peligro para su vida por cuanto voluntariamente se han negado a ingerir alimentos en forma sistemática desde el día 5 del mes pasado en el lugar señalado en lo expositivo de este fallo.

3°) Que en esta contingencia y haciendo uso esta Corte de sus facultades conservadoras resuelve lo siguiente:

A.- Se instruye al Director del Servicio de Salud Metropolitano Central para que disponga el traslado inmediato de las personas mencionadas en el recurso a un establecimiento asistencial médico a fin de que se les suministre la atención médica necesaria para su recuperación;

B.- Que para el evento de producirse oposición, se decreta desde ya el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo decretado.

Póngase lo precedentemente resuelto en conocimiento de la Intendencia y del Ministerio del Interior, remitiéndoles copia autorizada de esta resolución, sin perjuicio del oficio pertinente al Director del Servicio de Salud Metropolitano, conforme lo decretado en la letra A de la presente sentencia". (Sala ministra señora Morales Villagrán y abogs. intgs. señores Verdugo y Novoa).

Sobre ayunantes y derecho a la vida vid. en esta Revista Rozas contra Párroco de San Roque y otros, t. 81 (1984) 2.5, 161-165 y comentario nuestro en Primera Parte, Sección Derecho pp. 55-68.

LA CORTE

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el recurso de protección de fojas uno se funda en el artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución Política, esto es, en el derecho a la vida que dicha Carta Fundamental asegura a todas las personas y que el Director del Hospital de Copiapó, doctor Omar Luz Hidalgo considera amagado y a fin de salvaguardar la vida de don Luis Muñoz Bravo, quien ingresó al hospital el día 19 de marzo de 1992, con síntomas

de hemorragia digestiva alta, la que se ha derivado en un cuadro grave de anemia aguda, que pone en peligro de muerte al paciente en caso de que no se proceda a realizar transfusión sanguínea de inmediato a la cual tanto el paciente como sus familiares se niegan terminantemente porque son Testigos de Jehová. Solicita se acoja el recurso interpuesto en favor de don Luis Muñoz Bravo y en contra de doña Luzmenia Bravo Bravo y se ordene que practique transfusión sanguínea y los demás procedimientos médicos y/o quirúrgicos destinados a proteger la vida de don Luis Muñoz Bravo.

73

Segundo: Que prestando declaración a fojas 12, doña Luzmenia Bravo Bravo sostiene que el día 19 del mes en curso llevó a su hijo Luis Muñoz Bravo al Servicio de Urgencia del Hospital Regional de esta ciudad porque presentaba dolores de cabeza, siendo atendido por el doctor Daniel Villalobos, el que se encontraba de turno, diagnosticando que su hijo presentaba un cuadro de hemorragia interna. Ella le expuso que en su domicilio su hijo había obrado una sola vez y el excremento era de color negro. El médico lo tuvo en observación más o menos hasta las 17 horas, pero previamente ordenó colocarle o inyectarle suero y efectuarle un examen de sangre y como reflejara una dosis muy baja de hematocritos, el facultativo recomendó hospitalizarlo y mantenerlo en terapia intensiva, con el objeto de efectuarle transfusiones de sangre. Al trasladarlo a terapia intensiva fue atendido el paciente por el doctor Ananías, el que recomendó el mismo tratamiento. Como profesaba la religión de la congregación Testigos de Jehová y también su hijo, se opusieron terminantemente a que se le efectuara a éste transfusiones de sangre, por cuanto su religión les prohíbe este tipo de tratamientos, basándose su creencia en la Biblia, en el Antiguo Testamento, Génesis, Capítulo 9, versículo 4, que textualmente dice: "sólo carne con su alma -su sangre- no deben comer", según traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras, Edición 1985, Publicaciones Watchtower Bible and Trac Society of New York, U.S.A. Agrega que su fe es superior a las flaquezas y debilidades humanas, lo que no significa que no respeten la vida humana, el amor filial y otros sentimientos de los hijos de Dios. Otra de las razones por las cuales se opusieron al tratamiento de transfusión de sangre, fue por el peligro que ello significaba para el paciente por la baja dosis de hematocritos, lo que según sus conocimientos podía provocarle una especie de shock, y fundamentalmente que contrajera otras enfermedades, como hepatitis y el sida. Al médico que lo atendía le propusieron que en reemplazo de la transfusión de sangre humana se tratara a su hijo con el medicamento "Haemaccel", entregando 2 litros, remedio que por ser de alto valor les propociona la Congregación Testigos de Jehová, tratamiento que se recomienda a sus fieles en folletos y tarjetas de identificación de pertenecer a dicha fe. Pide que se rechace el recurso por ser contrario a la Carta Fundamental de la República, la que garantiza a todos los habitantes la libertad de culto. Acompañó documentos.

Ay remedio alternativo y puede ser usado optimo por

Tercero: Que a fojas 15 se agregó el informe médico emitido por el médico tratante, don Guillermo Ananías Saffie, donde se expresa que el paciente Luis Muñoz Bravo, de 20 años de edad, ingresó al Servicio de Medicina el 19 de marzo de 1992, por cuadro de Melena de 2 días de evolución. Los exámenes muestran anemia de 12%; uremia y glicemia: normales. Recibe inicialmente manejo con sonda nasogástrica, hidratación parenteral, Ranitidina y Haemaccel. La madre y el paciente se negaron a que recibiera sangre. Cuadro febril entre el 19 y el 21 de marzo en curso. Por su anemia grave y el riesgo que esto implica, recibió transfusión de glóbulos rojos en los últimos días. El paciente se encuentra mejor, sin fiebre ni taquicardia. Se le seguirán efectuando exámenes y tratamiento que corresponda.

Cuarto: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece en su inciso primero el recurso de protección de las garantías constitucionales mencionadas y que, en la parte pertinente, sostiene: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 N^o, 1^o, 2^o, 3^o inciso cuarto, 4^o, 5^o, 6^o, 9^o inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho de libre elección y libre contratación y a lo establecido en el inciso 21, 22, 23, 24 y 25 podría ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes."

Quinto: Que al interponerse el recurso de protección por don Omar Luz Hidalgo, Director del Hospital de Copiapó, lo efectuó como un deber profesional primario y en conciencia; y también como obligación del hospital, de mantener la vida de sus pacientes con todos los medios naturales a su alcance, como hoy día se considera, generalmente, la transfusión de sangre, que no es un medio artificial sino que los avances científicos han permitido descubrir de qué modo ésta puede contribuir a prolongar y mejorar la vida de otro, sin que el donante se perjudique por el aporte que efectúa.

Que, esta Corte, por resolución de fecha veinte de marzo en curso, en consideración a la entidad del bien jurídico cuya protección se solicita y la necesidad urgente que existiría de cautelarla, ordenó oficial al señor Director del hospital para que éste o quien lo subrogue, disponga se aplique aun en contra la voluntad de don Luis Bravo o de sus familiares, la terapia que sea necesaria para el tratamiento de la enfermedad que éste padece, incluida la transfusión sanguínea, pudiendo para ello recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, debiendo informar a esta Corte las medidas que adopte.

Sexto: Que si bien es cierto, nuestra Constitución, en el artículo 19 N^o 6, asegura a todos los habitantes la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, en este caso, habiendo conducido doña Luzmenia Bravo Bravo a su hijo al Hospital Regional para ser atendido por el grave estado en que se encontraba, lo que se puede deducir de los antecedentes, el cotejo de los intereses en conflicto, el derecho a la vida y la libertad de conciencia, debe prevalecer el primero de los nombrados, porque la recurrida solicitó la atención médica para su hijo, a fin de preservar su salud y conservar su vida, disponiendo el hospital de los elementos humanos y materiales para que el paciente recuperara la salud y mantuviera la vida, proporcionándosele al enfermo los auxilios médicos necesarios, entre ellos la transfusión de sangre, que lo han llevado a su recuperación.

Que, por otra parte, el juramento y rol profesional del médico lo obligan a preservar la vida.

Séptimo: Que el mal que sufre don Luis Muñoz Bravo es necesariamente fatal si no se le administra el preciso y adecuado tratamiento de recibir transfusión de glóbulos rojos, lo

CB

Entre vida e integridad y lib de conciencia alto debe primar el primero
afuerza de e Hosp a preservar salud del hijo

que evidentemente tendrá influencia en la salud del enfermo, disponiendo el establecimiento hospitalario de los elementos para practicarlos.

Que la vida se garantiza por la Constitución en la medida que pueda privarse de ella al individuo por agentes extraños a él, por un atentado de terceros, resultando evidente que se encontraba el paciente seriamente amenazado, por la actitud de la recurrida, en el derecho a la vida e integridad física y síquica, puesto que de persistirse en su planteamiento, se puede inferir el progresivo deterioro en la salud y un posible desenlace fatal de no otorgarse el tratamiento aconsejado por su médico, arriesgándose innecesariamente la vida del enfermo.

Octavo: Que, en consecuencia, habiéndose deducido el recurso de protección de fojas 1 ante esta Corte, y perteneciendo la recurrida y su hijo —el paciente Luis Muñoz Bravo— a la religión Testigos de Jehová, que no permiten la transfusión de sangre, la validez jurídica de sus consentimientos para que no se realice un acto de esta naturaleza, supuesto un mínimo razonable de madurez y salud mental del afectado, el que tiene veinte años de edad, ante el derecho preponderante que se trata de salvar, valorado de acuerdo con las normas socioculturales generalmente admitidas y el acatamiento de las normas éticas y técnicas que integran la *lex artis* médica, llevan a acoger el recurso interpuesto a fojas 1.

Por estas consideraciones, y lo prevenido en los artículos 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 29 de marzo de 1977, se acoge el recurso de protección interpuesto a fojas 1 por don Omar Luz Hidalgo, médico pediatra, Director del Hospital de Copiapó, debiendo adoptarse, aun contra la voluntad de don Luis Muñoz Bravo o de sus familiares, la terapia que sea necesaria para el tratamiento de la enfermedad que éste padece, incluida la transfusión sanguínea, pudiendo recabar para ello el auxilio de la fuerza pública, en caso de oposición, transformándose las medidas de protección adoptadas preventivamente por esta Corte en definitiva.

Regístrese y archívese oportunamente.

Rol N° 3.569.

Pronunciada por los ministros señores

Juan Pedro Shertzer Díaz, Luisa López Troncoso, Jorge Pizarro Almarza y Juan Manuel Muñoz Pardo.

COMENTARIO

Ya en ocasión anterior (*Carabantes Cárcamo*, esta Revista, t. 88, 2.5, 340-343 y comentario en ídem, Primera Parte, Sección Derecho, pp. 55-60) dábamos cuenta del fallo recaído en una protección interpuesta por el Director de un Servicio de Salud (Región Metropolitana) en la cual se recurría en amparo de la vida de una criatura (persona humana) que aún en el vientre materno veía peligrar su vida con la negativa que su madre expresaba a ciertas terapias (transfusión de sangre). La Corte de Apelaciones de Santiago en aquella ocasión daba lugar a *medidas precautorias innovativas* a fin de asegurar la vida del amparado permitiéndole a las autoridades

Soc no puede hacerse cargo de la mente de un individuo

pero si hay alternativa q' deja a todas partes

HAGASE ASI

hospitalarias adoptar todas las medidas que fueren necesarias para asegurar la vida de dicha criatura e incluso de su madre.

Hoy, en este caso, planteado por el Director del Hospital de Copiapó Dr. Luz Hidalgo, nos vemos de nuevo ante un caso semejante si bien no se trata de la persona que está por nacer sino de un joven de 20 años, quien ingresado a dicho centro de salud con síntomas de hemorragia digestiva alta y un cuadro grave de anemia aguda, se negaba él como asimismo su madre a que se le realizaran transfusiones de sangre en razón de ser Testigos de Jehová.

La recurrida –madre del paciente– al informar a la Corte da las explicaciones religiosas (*Génesis*, cap. 9 versículo 4) y propone que en reemplazo de sangre trasfundida se le aplique a su hijo un medicamento (Haemacel) que ella entregaría, y que le proporciona la congregación de su culto. Solicita el rechazo de la acción fundamentándose en la libertad de cultos (art. 19 N° 6).

Rechazo
Alternativo

La Corte al conocer el recurso y como medida innovativa precautoria, en razón a la entidad del bien jurídico cuya protección se solicitaba y a la urgencia con que debía cautelárselo, dispuso que el recurrente, o quien le subrogare, aplicara, aun en contra de la voluntad del paciente o sus familiares, la terapia necesaria para su tratamiento, “incluida la transfusión sanguínea”, “pudiendo para ello recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, debiendo informar a esta Corte las medidas que adopte” (consid. 5°).

Al pronunciarse el tribunal en su sentencia y acoger la protección deducida establece algunos puntos de verdadero interés, sobre los cuales merece detenerse, aunque sea brevemente.

1.– Uno que aparece relevante es la consideración que hace la I. Corte de Copiapó en cuanto a que el juramento y rol propio del médico “lo obligan a preservar la vida”, como ya lo recordábamos en nuestro comentario a *Carabantes Cárcamo*; preservación de la vida que es la razón misma de ser de la profesión de médico,¹ y a cuya finalidad está dirigida toda la ciencia médica y el arte de su aplicación.

Es una afirmación que no sólo alabamos por su corrección y verdad sino también por sus virtualidades henchidas de consecuencias prácticas para casos futuros y en una variada gama de aspectos.²

2.– Un segundo aspecto –y relevante– es el que dice relación con el planteamiento de la recurrida, la cual se asila en la “libertad de cultos”. Ciertamente es que no se trata propiamente de libertad de cultos (lo que incide en la profesión pública de una creencia religiosa) sino de la “libertad de conciencia” y “la manifestación de todas las creencias”, ya que la actitud asumida por la madre del paciente incide en la aplicación práctica de su creencia religiosa, que le hace rechazar la transfusión de sangre.³

Pero este derecho/libertad es reconocido por la Constitución y asegurado y protegido en cuanto “no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”, es decir en la medida que no sea contrario a las distintas exigencias que el art. 19 N° 6 plantea.

Kelsen

El tribunal no entra en dilucidar si el planteamiento de la recurrida se adecua a esas exigencias, que habría sido –me parece– lo pertinente y a lo que conduce el análisis del texto implicado. En cambio, entiende que hay “intereses en conflicto”, a saber “derecho a la vida” (art. 19 N° 1) y “libertad de conciencia”, y le aparece al tribunal que debe prevalecer el primero, puesto que aunque no lo dice –lo agregó yo– sin vida ya el paciente carecerá de la posibilidad de ejercer aquella libertad (así de simple). Es cierto que de plantearse el problema así, como de con posiciones de dicho carácter precisamenflicto de derechos fundamentales, la vida te por estar de por medio la vida y la aparece relevante y primordial frente a salud de las personas. los demás derechos, pero cuando ya no se trate de la vida sino de otros de estos derechos, esta práctica del conflicto resulta extremadamente grave por las dificultades concretas que presenta y que a la postre pueden llevar a un régimen de “jurisprudencia concreta o tópica” que si bien puede significar justicia en el caso concreto, lo que es excelente y laudable, hace difícil la seguridad/certeza y no muy predecible las soluciones futuras.⁴

Valga recordar que en materia de *interpretación constitucional* no es un sistema adecuado ver conflictos de disposiciones y hacer primar una sobre otras dejando sin aplicación las que no se estiman prevalentes. La Constitución es un todo y si bien hay partes de ella que son basilares y fundamentos de todo el resto (v. gr. derechos fundamentales, régimen Al concluir, no podemos menos que exrepublicano (y no monárquico), forma de presar nuestra alabanza ante este fallo, mocrática de gobierno (y no monocrática confirmado por la Corte Suprema, en que o totalitaria), estado unitario (y no federal) etc.), todas sus disposiciones merecen aplicación y el sistema de interpretación ha de ser el de la “concordancia práctica”, por medio de la debida armonía e integración de ellas. En el caso *Luz Hidalgo*, este planteamiento hace jugar ambas normas (N° 1 y 6 del art. 19), pero para excluir el N° 6, no en razón de no ser prevalente frente al N° 1 (lo que corresponde, es cierto, a la realidad) sino en razón de no existir el legítimo ejercicio de tal N° 6, ya que no debe ser –por imperativo constitucional– dicho ejercicio opuesto “a la moral... o al orden público”; el planteamiento de la recurrente implica oposición a ambos: a la *moral*, porque en el estado actual de la medicina nuestra, lleva al suicidio, por impedir auxilio médico,² y *al orden público* por cuanto un tal predicamento violenta hasta el ejercicio mismo de la medicina, que está regulada por disposiciones de dicho carácter precisamente por estar de por medio la vida y la salud de las personas

no es el sistema
predecible y sobre
otra

3.– Un tercer punto que debe hacerse resaltar es la vigorosa afirmación que hace el Tribunal de la *defensa de la vida* (integridad física) en cuanto ella debe imponerse aun en contra de la voluntad del paciente; ello no sólo reitera, en este aspecto, la jurisprudencia de *Párroco de San Roque* (en esta Revista/1984), *Carabantes Cárcamo* y *Solis Palma* (recién citados) sino también hace aplicación práctica del inc. 2° del art. 5° de la Constitución en lo que se refiere al “deber de los órganos del Estado” de “respetar y promover tales derechos”, y de la función esencial de los tribunales de justicia de tipo conservativo, como es la defensa y amparo de los derechos fundamentales.

Al concluir, no podemos menos que expresar nuestra alabanza ante este fallo, confirmado por la Corte Suprema, en que se desechan planteamientos que impiden el ejercicio de la medicina y amenazan gravemente la vida de las personas al negarse a terapias transfusivas de sangre. Ciertamente la justicia y lo debido a la persona, en este caso, la salud y la vida, han salido fortalecidas, ya que se ha afirmado una vez más el papel del médico como *agente de vida y al servicio de ella* y la función del juez de

amparo y protección de ella. Las posibles máculas de técnica interpretativa constitucional no desmerecen y devienen irrelevantes en este aspecto frente a lo sustancial; las aprehensiones técnicas del especialista no pueden jamás opacar la finalidad esencial del Derecho, que es concretar lo justo, y ser medio de justicia; el ideal es unir justicia y técnica; pero si no se da ésta, enhorabuena aquélla, que es lo principal.

Eduardo Soto Kloss

¹ De allí la contradicción intrínseca que existe entre ser médico y efectuar prácticas abortivas, lo que el “Juramento de Hipócrates” ya preveía desde hace tantos siglos.

² V. gr. en materia de responsabilidad.

³ En virtud de una interpretación muy especial del texto bíblico “Solamente os abstendréis de *comer* carne con su sangre” (los israelitas, al igual que otros pueblos antiguos, pensaban que en la sangre residía el alma; de allí que los textos bíblicos prohibían derramar sangre humana: “no matarás”, como prescribe el *Decálogo*). Los versículos 5 a 7 del citado capítulo 9 del *Génesis* son bien claros al respecto. El versículo 4 aludido se refiere a la prohibición de *comer* sangre de animales, lo que ha sido extendido –mediante interpretación– a una prohibición de transfundir sangre humana como terapia, lo que obviamente no aparece del texto bíblico.

Corte de Apelaciones de Santiago, 4-nov-1991

Carabantes Cárcamo, Jorge/Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente
(recurso de protección)

Negativa a someterse a transfusiones de sangre — Motivaciones religiosas — Amenaza al derecho de la vida de la persona que está por nacer (art. 19 N° 1 de la Constitución) — Derecho a nacer (art. 19 N° 1 de la Constitución) — Deber del Estado y de sus órganos de respetar y promover el respeto y pleno ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (art. 5° inciso 2° de la Constitución) — Fin del Estado: servicio a la persona y promover el bien común con pleno respeto de los derechos de las personas (art. 1° inciso 4° de la Constitución) — Medicina (fines) — Etica médica — Juramento hipocrático (defensa y protección de la vida) — Potestades jurisdiccionales conservativas — Poderes jurídicos del tribunal de protección — Medidas precautorias innovativas (efectos) — Extinción del acto que amenazaba de agravio los derechos de tercero (inoperancia en tal caso del recurso de protección).

Si el tribunal de protección ha autorizado a través de una medida precautoria al recurrente para adoptar todas las medidas que tiendan a preservar y resguardar la vida del que está por nacer y de su madre, en caso necesario y de peligro de muerte o complicación grave, resulta procedente desestimar el recurso deducido si la criatura ya ha nacido y ha también desaparecido el riesgo al derecho a la vida al momento de dictar sentencia.(*).

(*). Esta sentencia no fue apelada.

Véase comentario del Prof. Eduardo Soto Kloss en Parte Primera, Sección Derecho, pp. 55-60. Sobre derecho a la vida véase en esta misma Revista, Rozas Vial y otros con Párroco de San Roque, t. 81 (1984) 2.5, 161-166 y comentario en Primera Parte, Sección Derecho, pp. 55-68. En este cuatrimestre pueden verse sobre protección y derecho a la vida, Director Nacional de Gendarmería (Corte de Apelaciones de Santiago, 30.10.1991, rol 2.268-91, Sala ministros señores Garrido Montt, Camposano Echegaray y Pfeiffer Richter, confirmada por la Corte Suprema el 8.11.1991 Rol 17.956, Sala ministros señores Aburto, Jordán, Zurita, Faúndez y Alvarez) acción deducida con el objeto de reducir a seis reclusos de la Cárcel Pública de Santiago que hacían huelga de hambre; la petición — formulada por el Director del Servicio (I. Solís Palma) — se dirigía a que el tribunal declarara ilegal y arbitraria dicha actitud de los reclusos que atentaba en contra de sus vidas, y se autorizara al recurrente a poner fin a esa huelga mediante el uso de la fuerza si fuere necesario y la alimentación forzada. Pudiera sorprender esta acción deducida por el Director del Servicio aludido si se tiene presente que en cuanto tal autoridad y con las atribuciones que le confiere el reglamento carcelario (30.4.1928), posee poderes jurídicos suficientes para reprimir directamente los actos de indisciplina de los reclusos, como v. gr. una huelga de hambre — tal como lo hace ver muy pertinentemente la prevención del ministro señor Pfeiffer —, pero aparece como una forma de coonestar por la vía judicial medidas administrativas que sin esta intervención del juez podrían haber suscitado mayor conmoción a la disciplina del recinto carcelario referido. Es, sin duda, una muestra palpable de heterotutela judicial, innecesaria jurídicamente hablando (puesto que la autoridad

administrativa de Gendarmería posee las atribuciones suficientes para actuar en tales casos) pero que se ha utilizado por razones políticas (de buen gobierno) para evitarse la repulsa o el costo inherente al uso de la autoridad. Con todo, el tribunal de protección acoge la petición de la máxima autoridad carcelaria, con consideraciones que son de interés transcribir; dice al efecto su considerando 2° :“2° Que de los antecedentes médicos agregados a los autos aparece que si bien los procesados declarados en huelga de hambre presentan condiciones estables, durante los dieciséis días que se han abstenido de alimentarse han sufrido un detrimento físico ostensible lo que se constata con el notorio descenso de su peso como de las alteraciones de sus pulsaciones lo que involucra un serio atentado a su salud y la posibilidad de que sus vidas corran peligro; Que todo el ordenamiento público nacional evoluciona hacia el mayor respeto y protección de la vida del ser humano, lo que ha sido consagrado como un derecho fundamental en la Constitución Política del Estado en el artículo 19 N° 1 donde expresamente se señala que la vida y la integridad física y síquica de la persona es asegurada por dicha Carta Fundamental e impone en el artículo 5° inciso 2° como deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos de esa naturaleza; Que estos principios han sido recogidos por la legislación de menor rango que la constitucional y, al efecto, suficiente es citar el Código Penal que en su artículo 494 N° 14 sanciona como delito, falta, la circunstancia de no socorrer o auxiliar a una persona que se encontrare herida, maltratada o en peligro de perecer, y en circunstancias de que se encuentre en despoblado; Que de los principios y normas sucintamente aludidas en las motivaciones que preceden se desprende que es deber imperativo de las autoridades públicas velar por la salud y por la vida de las personas que conforman su sociedad. Que en la especie, los reclusos en los establecimientos carcelarios están bajo la tuición de los funcionarios de Gendarmería de Chile y sobre éstos pesa la obligación de velar por su integridad física, su salud y su vida, y procede por consiguiente adoptar las medidas para que pueden cumplir adecuadamente con esta obligación.

Atendido lo razonado y lo previsto en el N° 7 del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge el reducido a fs. 13 y, de consiguiente, ha lugar a lo solicitado en la letra b) y c) de la referida presentación.

Se previene que el ministro señor Pfeiffer concurre al fallo que antecede sin perjuicio de tener presente que los hechos materia del recurso son constitutivos de actos de indisciplina de la población penal, los que como tales han podido ser reprimidos directamente por Gendarmería de Chile conforme a las atribuciones que le otorga al efecto el reglamento carcelario”. En Manquelipe Reinante (Corte de Apelaciones de Santiago 26.11.1991, rol 2.336-91, Sala ministros señores Valenzuela Patiño y Araya Elizalde y abog. integrante señor Larraguibel Zavala, confirmada por la Corte Suprema el 11.12.1991 Rol 18.089, Sala ministros señores Ulloa, Dávila y Alvarez y abog. integrantes señores Cousiño y Valenzuela) se deduce protección en contra del Ministro del Interior, señor Enrique Krauss Rusque, por haber negado permiso para reunirse dirigentes mapuches en Temuco y Valdivia, y por actos abusivos de Carabineros de Chile, que interceptando vehículos de locomoción colectiva rural que transportaban gente, hacía bajar “a todos aquellos pasajeros que por su vestimenta o aspecto denotaban su origen o ascendencia mapuche”, entre los cuales, en su mayoría había mujeres embarazadas, niños y ancianos, que acudían a esas ciudades a fin de efectuar controles médicos. Particularmente, denunciaba el recurrido la actitud arbitraria y odiosa de la autoridad policial, la cual, además, había pasado un “parte” por infracción del tránsito al chofer de un bus por llevar 15 mapuches de pie. Los hechos revestían –

para el recurrente— la vulneración de los derechos reconocidos por el artículo 19 N° 1 (integridad física de las mujeres y riesgo a la vida de sus hijos, criaturas que llevan en su seno), N° 2 (discriminación arbitraria en razón de la raza o etnia de los agraviados) y N° 13 (privación del derecho a reunirse). El Tribunal desecha la protección por no haberse probado “la conculcación de algunos (derechos) que taxativamente enumera el artículo 20 de la Constitución”; sin embargo, el abogado integrante señor Larraguibel Zavala expresa su disidencia, que transcribimos por su interés. Dice: “Acordada contra el voto del abogado integrante señor Larraguibel, quien estuvo por acoger el recurso de fojas 1, sólo en cuanto el señor Ministro del Interior se sirva representar a Carabineros de Chile la conducta arbitraria de los funcionarios del Retén La Paz de la 6.a Comisaría de Loncoche al obstaculizar el tránsito de un bus rural del recorrido “Choshuenco–Panguipulli”, que trasladaba aproximadamente 50 pasajeros ataviados a la usanza indígena, entre los que se encontraban mujeres embarazadas, niños y ancianos; dando como fundamento de su voto las siguientes consideraciones: 1° Que en el recurso se expresa que el día 23 de octubre pasado, un piquete de Carabineros se dispuso a interceptar todos los vehículos de locomoción rural que traían gente de Pilmaiquén, Choshuenco, Quilchi y Panguipulli, discriminando a los pasajeros por su vestimenta o aspecto mapuche, los que fueron conminados a bajar de los vehículos, bajo el supuesto que se dirigían a Temuco o Valdivia con el propósito de alterar el orden público; siendo que iban a una concentración con el objeto de impetrar a las autoridades derechos inherentes a su comunidad; y las mujeres a controlar sus embarazos en los hospitales de Lanco y Valdivia.

2° Que el señor Ministro del Interior dice que el día 23 de octubre pasado, la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros le informó que en la ciudad de Temuco se realizó una concentración de organizaciones mapuches para solicitar reivindicaciones de tierras; y que ese día una pareja de carabineros del Retén La Paz de la 6.a Comisaría de Loncoche procedió a controlar un bus rural del recorrido Choshuenco–Panguipulli, que trasladaba aproximadamente 50 pasajeros ataviados a la usanza indígena, 15 de ellos de pie, premunidos de lanzas, chuecas y palos; pero en actitud pacífica, pasando un parte por infracción del tránsito al chofer del bus, lo que provocó en los pasajeros una actitud de apoyo al conductor y sin presión policial decidieron regresar al sur. No hubo trato prepotente o inadecuado de parte de los funcionarios policiales, tanto más que entre ellos se encontraban mujeres embarazadas, niños y ancianos; 3° Que aún cuando fuera efectivo lo informado por Carabineros de Chile, el solo hecho de pasar un parte policial al chofer del bus del recorrido Choshuenco–Panguipulli, por llevar pasajeros de pie, no pudiendo desconocerse que muchos pasajeros del bus iban a participar a una concentración de organizaciones indígenas el día 23 de octubre en Temuco y que del tenor del informe la reunión estaba autorizada; importa una perturbación al derecho que contempla el N° 13 del artículo 19 de la Constitución “de reunirse pacíficamente sin permiso previo” y si la reunión es en lugares de uso público, rigiéndose por las disposiciones de policía, sin que pueda obstaculizarse ese derecho en base a una infracción del tránsito —consistente en llevar pasajeros de pie— que es del todo excusable atendida las dificultades obvias que tienen los habitantes de los pueblos antes mencionados para trasladarse de un lugar a otro por la insuficiencia o incomodidad de los medios de movilización como lo hace ver el recurrente de fojas 1.” En Cornejo Ortiz (Corte de Apelaciones de La Serena, 17.7.1991, rol 15.962, Sala ministros señores Marín Hernández, Navia Pefaur y Pavisic Dagnic, confirmada por la Corte Suprema el 31.7.1991 Rol 17.473 Sala ministros señores Toro, Perales, Valenzuela y los abogados integrantes señores Silva y Montero) la recurrente, profesora de una Corporación de

Desarrollo Social del Sector Rural, reclama de protección ante la conducta de su empleadora, la cual en razón de su estado de gravidez (5 semanas de embarazo y síntomas de aborto) le había reducido sus labores, relevándola de sus tareas en terreno y de clases, habiendo contratado dos personas profesionales para reemplazarla, lo que la recurrente veía como una presión psicológica para hacerla renunciar y evitar así la recurrida sus obligaciones legales, ya que trabajaba en dicha Corporación desde hacía cinco años. Invoca en protección la actora tanto el ver afectado su derecho de propiedad (art. 19 N° 24 de la Constitución) como el derecho a la integridad física y síquica tanto de ella como de su hijo que está por nacer, ya que esta forma de presión ilegítima e irregular amenaza en especial la vida de su hijo que lleva en su seno (art. 19 N° 1 de la Constitución). El Tribunal desecha la acción fundamentado en el hecho de no desprenderse de los antecedentes que obran en el proceso que los actos atribuidos a los recurridos constituyen o lleguen a configurar amenaza a los derechos reclamados, sobre todo si se atiende a lo informado por ellos, quienes expresan que no ha habido la supuesta intención que se les atribuye sino por el contrario ha existido la voluntad de velar tanto por la salud de la recurrente –seriamente afectada por el embarazo– como por el buen funcionamiento del establecimiento educacional que administran, contratando personal suplente y a honorario que asumiera las tareas de aquélla mientras durare su ausencia. Como se advierte, la acción deducida –aun si fuera en último término desechada– sirvió para esclarecer intenciones y asegurar así de mejor modo los derechos de la recurrente.

*Fuon jvd,
ángel rose
Se deseché
petruun*

LA CORTE

Vistos y teniendo en consideración:

1°) Que don Jorge Carabantes Cárcamo en su calidad de Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente el 20 de septiembre último, dedujo recurso de protección, a fin de amparar la vida de hijo por nacer de doña Ester Paiva Escobar, a esa época internada en el Hospital Félix Bulnes Cerda, dependiente de esa Dirección, en atención a que doña Ester Paiva se encontraba en su 39 semana de embarazo y tiene RH negativo, con antecedentes de doble cesárea anterior y portadora de un síndrome hipertensivo moderado, debido a lo cual será sometida a una operación cesárea más una esterilización tubaria bilateral, lo que pone en grave riesgo la vida del hijo por nacer ya que está dentro de una alta probabilidad que dicho hijo nazca con sangre RH negativo y para enfrentar esa contingencia riesgosa, según los médicos tratantes es necesario efectuar una transfusión sanguínea, sin embargo la madre y su padre don Florencio Codocedo Ruiz han manifestado total rechazo a la terapia, aduciendo razones religiosas, oposición que constituye un acto arbitrario e ilegítimo que amenaza y privaría a la criatura de su derecho a la vida, solicitando para que en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la vida, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar al hijo por nacer la aludida garantía, la que deberá extenderse a la propia madre;

2°) Que este Tribunal, a fs. 13, el 23 de septiembre último, autorizó a la Dirección del Hospital Félix Bulnes para que se adopten todas las medidas que tiendan a preservar y resguardar la vida del que está por nacer y su madre, en caso necesario y de peligro de muerte o complicación grave;

3º) Que de los documentos agregados a fs. 14 y 15 de autos, aparece que el 24 de septiembre pasado nació Magaly Elizabeth Codocedo Paiva, hija de doña Miriam Paiva, a quien se le practicó cesárea y esterilización tubaria, a las cuales no se les transfundió sangre;

4º) Que la acción de protección es una acción cautelar, toda vez que es un medio procesal principal que tiene por objeto el resguardo del legítimo ejercicio de los derechos amparados por ésta, exigiendo al Tribunal competente que cumpla con la obligación constitucional de dar debida protección al afectado y que restablezca el imperio del derecho, por lo que, en la especie, habiendo desaparecido el riesgo al derecho a la vida del que estaba por nacer, procede desestimar el recurso intentado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se declara sin lugar el recurso de protección deducido en lo principal de fs. 7, por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

Regístrese, transcríbase y archívense.

Redacción del ministro señor Domingo Kokisch Mourgues.

Nº 5.844-91.

Pronunciada por los ministros señores Sergio Valenzuela P. y Domingo Kokisch M. y el abogado integrante señor Sergio Guzmán Reyes.